



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 11:00 horas del día 11 de Setiembre de 2007, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas, a fin de dar tratamiento plenario al **Expediente del registro de este Tribunal de Cuentas N° 18/07, caratulado: “ALVARADO, CLAUDINA DEL CARMEN (deuda de VAZQUEZ, ABRAHAM ORLANDO) S/ RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y REFINANCIACION”, con el Expediente originario del Fondo Residual N° V-1080/06, de similar carátula.**-----

Comenzando el análisis de las actuaciones, toma la palabra en primer término el señor Vocal de Auditoría señalando que las mismas han sido sometidas al control legal y financiero de este Tribunal de Cuentas en relación a las operaciones de determinación, refinanciación y cancelación de créditos, conforme a las prescripciones del Artículo 1° de la Ley Provincial 486, modificada por su similar 551.-----

En ese marco de control se han emitido los Informes Legales N° 60/07 y N° 69/07 Letra TCP – S.L., así como el Informe Contable N° 118/07 Letra TCP.-----

Por el citado Informe Contable, suscripto por el Auditor Fiscal actuante (fs. 112), se indica que en razón de que la deuda contraída por el deudor mencionado ut supra, originariamente fue en moneda extranjera (Dólares Estadounidenses), corresponde tener presente lo resuelto en el Acuerdo Plenario N° 1244 del que fueron notificados el Administrador del Fondo Residual y la Comisión de Seguimiento Legislativo del Fondo Residual. Tal conclusión es compartida por la Prosecretaría Contable a través de la Nota Interna N° 192/07 Letra TCP – S.C.-----

Por su parte el Informe Legal N° 60/07 señala en referencia al Acuerdo de Transacción Judicial bajo análisis, que la deuda era originariamente constituida en dólares y en el caso no se aplicó el Acuerdo Plenario N° 1244. Destaca además que existe sentencia firme glosada en autos y debería estarse al Acuerdo Plenario N° 1273, entendiendo que sería necesaria la aprobación de la Comisión de Seguimiento Legislativo.-----

Ampliando el análisis, el Informe Legal N° 69/07 aclara que el criterio fijado por Acuerdo Plenario N° 1273 sólo alcanza a la deuda que se identifica como Línea Operación N° 5010-001617600 cuyo valor contable y tal lo estipulado por la cláusula segunda del Convenio obrante a fs. 63/66 alcanzaría la suma de \$ 369.554,85 y cuyo recupero se encontraba ya judicializado en la causa que se consigna en el Acuerdo de Transacción Judicial. Asimismo y respecto a la operatoria citada corresponde la aplicación del criterio establecido en el Acuerdo Plenario N° 1244, debiendo respetarse la moneda del crédito cedido, aplicando el régimen de pesificación establecido por Ley 25.561 y los artículos 3 y 4 del Decreto Nacional N° 214 que establece la relación de “un peso” a “un dólar” mas C.E.R.. Respecto



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



a las demás operaciones citadas en el Convenio se consigna: Línea Operación 7771-340013112948 con un Valor Contable de \$ 1.393, que no condice con la documentación obrante a fs. 42, donde se consigna como valor el de U\$S 1.393, por lo que debería procederse a su redeterminación; Línea Operación 7771-340013112948 con un valor Contable de \$ 4.861,19; Línea Operación 8888-036500152 con un Valor Contable de \$ 1.299,12, siendo que a fs. 44 se consigna como valor la suma de \$ 1.293,08 por idéntica operación; Línea Operación 888-036506525 con un Valor Contable de \$ 10.352,12, siendo que a fs. 45 se consigna como valor la suma de \$ 10.304,04 por idéntica operación.-----

También observa el precitado informe que debería constar en un informe del Administrador del Fondo Residual la situación, monto y carácter de los honorarios devengados, como así también el estado de la causa.-----

Mediante Nota FR N° 394/07 (fs. 113) el Administrador del Fondo Residual informa que respecto de la deuda identificada como Línea 5010 Operación N° 001617600, no resulta de aplicación la Plenaria N° 1244 ya que según lo dispuesto en la sentencia de primera instancia obrante a fs. 93/96 y la sentencia de segunda instancia obrante a fs. 97/101, la moneda de la deuda ha quedado definitivamente fijada en pesos, transcribiendo el último párrafo de fs. 95 que dice: "Ahora bien, de las constancias de autos, (escritura N° 318 de fecha 10.10.2003 cláusula tercera fojas 16/37 de autos), surge que la cesión ha sido efectuada por la suma de \$ 369.554,85, circunstancia que impide al ejecutante pretender modificar la moneda de la ejecución, la que consintió al momento de instrumentarse la misma".-----

Por mi parte, advierto que en anterior intervención se dictó la Resolución Plenaria N° 074/07 de fecha 07.06.07, por la que cual se remitió el Expediente N° V-1080/06 al Fondo Residual a fin de dar cumplimiento al criterio sentado en el Acuerdo Plenario N° 1418, emitido en el marco del Expediente originario del Fondo Residual N° G-893/06, caratulado: "Gaggiotti, Flavio Cristian s/ Pago Total de Deuda" y el Expediente de registro de éste Tribunal de Cuentas N° 181/06, de similar carátula, requiriéndole a su Administrador un informe acerca del estado de las causas judiciales a las que refieren los acuerdos transaccionales celebrados en el marco de los mismos.-----

Notificado del citado Acuerdo Plenario, el Fondo Residual remite la Nota F.R. N° 738/07 (fs. 129) juntamente con el expediente y sus observaciones cumplimentadas, acompañando un Informe de Causas Judiciales suscripto por el Dr. Mauricio Javier Bargetto Cáceres (fs. 124/126).-----

Resultando que la información requerida y evacuada por la nota antes referenciada no se encontraba suscripta por el Administrador del Fondo Residual, se remitió la Nota N° 941/07 requiriendo al mismo tome debida intervención .-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



En contestación a la misma, el Sr. Administrador del Fondo Residual envía la Nota FR N° 738/07 (fs. 129) por la cual indica que el informe emitido por el Dr. Javier Bargetto Cáceres en su carácter de letrado apoderado del ente y que ha participado en las acciones judiciales de referencia, resulta veraz en su contenido y ha sido confeccionado por su orden y previo acuerdo sobre lo allí informado.-----

Que el informe precitado detalla la carátula de los autos, el monto de la demanda y el estado procesal de la causa.-----

Analizadas las actuaciones, se comparten primeramente los fundamentos expuestos por las Areas Legal y Contable de éste Tribunal, vertidas en los informes precitados.-----

Preliminarmente señalo que con el Informe suscripto por el letrado apoderado del Fondo Residual y avalado por su Administrador y la copia del contrato de Locación de Servicios Profesionales celebrado entre el Fondo Residual y el letrado interviniente (fs. 69/71), considero existen elementos suficientes a los fines de dar por concluida en esa instancia la cuestión de los honorarios, en relación a la citada causa.-----

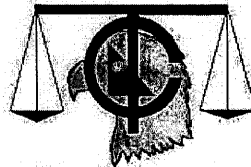
En efecto, considero que con dicho Informe, queda reflejado en las actuaciones el estado procesal de la causa caratulada: "FONDO RESIDUAL LEY 478 C/ VAZQUEZ, ABRAHAM Y OTRA S/ EJECUCION HIPOTECARIA" (Expediente N° 7791), al momento de la celebración del Acuerdo de Transacción Judicial glosado a fs. 63/66, circunstancia que sumada al importe proveniente de la Cláusula Cuarta del Contrato de Locación de Servicios Profesionales, obrante a fs. 69/71, permite tener una idea acabada de los conceptos que debería enfrentar el Fondo Residual ante los eventuales reclamos de los profesionales actuantes.-----

En función de lo expuesto, estimo que la información aportada en esta instancia puede considerarse como suficiente a los fines de dar por concluida la cuestión de los honorarios, en relación a la mencionada causa judicial. Ello, sin perjuicio que en un futuro y en ejercicio de competencias que son propias de este Tribunal de Cuentas vuelva a tomar intervención; ya sea con carácter particular en el caso que se detecte la posible producción de perjuicio fiscal, a través del pertinente juicio administrativo de responsabilidad; o con carácter general a través de la verificación del estado de cumplimiento de los convenios que se hayan celebrado en el marco de la Ley Provincial 692, por los mecanismos que le otorga la Ley Provincial 50.-----

Por otra parte y respecto de las monedas pactadas en cada una de las operatorias, cabe consignar que la Línea 5010 Operación 001617600 originalmente se encontraba pactada en moneda extranjera y que en su ejecución judicial se dictó sentencia mandando a pagar en pesos, advirtiéndose que dicho decisorio de fecha 29.07.2004 (fs. 93/96) en sus Considerandos refiere a la Escritura N° 318 de fecha 10.10.2003 mediante la cual la cesión



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

del crédito ha sido efectuada en pesos. En atención a ello y como medida previa a la resolución del presente, considero necesario se requiera al Sr. Administrador del Fondo Residual, adjunte copia de la Escritura N° 318 de fecha 10.10.2003 a fin de verificar los términos de la cesión propiamente dicha.-----

Respecto de las demás operatorias que son subsumidas en el convenio bajo análisis, las Líneas 7771; 8888 y 8888 Operaciones 34001312948; 036500152 y 036506525 son operatorias pactas originalmente en pesos, mientras que la Línea 7771 Operación 340013112948 según constancias de fs. 42 se encontraba pactada en dólares estadounidenses, por lo que a fines de la determinación del cálculo de ésta última, deberá estarse al criterio oportunamente fijado por este Tribunal de Cuentas mediante Acuerdo Plenario N° 1244.-----

Advierto asimismo que el Acuerdo de Transacción Judicial en su cláusula novena estipula que en garantía de cumplimiento del mismo, la deudora mantiene la garantía hipotecaria pactada originalmente. En éste sentido, destaco que según las constancias de autos, la mencionada garantía hipotecaria respalda únicamente la Línea 5010 Operación 001617600, garantía ésta que se encuentre ejecutada judicialmente con sentencia firme. Por consiguiente, las restantes operatorias (Líneas 7771; 8888; 8888 y 7771 Operaciones 34001312948; 036500152; 036506525 y 340013112948 respectivamente) no resultan amparadas por garantía alguna, motivo por el cual debería requerirse al Sr. Administrador del Fondo Residual informe pormenorizadamente como han sido garantizadas las mismas.--

Con tales consideraciones, impulso mi voto en el sentido de dictar el acto administrativo que disponga: 1. Tomar conocimiento del Informe obrante a fs. 124/126 del Expediente originario del Fondo Residual N° V-1080/06 y en función del contrato de Locación de Servicios obrante a fojas 69/71, considerar como suficiente los elementos incorporados en autos para dar por concluida en esta instancia la cuestión de los honorarios, en relación a la causa judicial caratulada: "FONDO RESIDUAL LEY 478 C/ VAZQUEZ, ABRAHAM Y OTRA S/ EJECUCION HIPOTECARIA" (Expediente N° 7791); 2. Requerir al Sr. Administrador del Fondo Residual como medida de mejor proveer y en relación a la Línea 5010 Operación 001617600, adjunte copia de la Escritura de Cesión de Crédito N° 318 de fecha 10.10.2003 a fin de verificar los términos de la cesión propiamente dicha; 3. Hacer saber al Administrador del Fondo Residual en relación a la Línea 7771 Operación 340013112948, que habiendo éste organismo de control fijado su postura en cuanto a la interpretación que corresponde otorgar al Artículo 1° inc. 1) de la Ley Provincial 692 en relación a los créditos que conforme la documental respaldatoria fueron cedidos en dólares, a través del Artículo 1° del Acuerdo Plenario N° 1244, deberá estarse al criterio allí sentado, a los fines del cálculo de la deuda cuyos antecedentes obran a fs. 42 de las presentes actuaciones; 4.- Requerir al Sr. Administrador informe pormenorizadamente como se encuentran garantizadas las Líneas 7771; 8888; 8888 y 7771 Operaciones 34001312948;

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



036500152; 036506525 y 340013112948, toda vez que la garantía hipotecaria constituida mediante Escritura N° 154 afianza únicamente la Línea 5010 Operación 1617600.-----

Abierto el debate, toma la palabra el Sr. Presidente y posteriormente el Sr. Vocal Legal, manifestando ambos su postura de adherir a los fundamentos expuestos por el Sr. Vocal de Auditoría, e inclinando sus votos en el mismo sentido.-----

Por todas las consideraciones expuestas, el Cuerpo Plenario de Miembros, de conformidad a las atribuciones conferidas por el art. 1° de la Ley Provincial 486, modificada por su similar 551 y la Resolución Plenaria N° 72/02, **RESUELVE**:-----

ARTICULO 1°.- Tomar conocimiento del Informe obrante a fs. 124/126 del Expediente originario del Fondo Residual N° V-1080/06 y en función del contrato de Locación de Servicios obrante a fojas 69/71, considerar como suficiente los elementos incorporados en autos para dar por concluida en esta instancia la cuestión de los honorarios, en relación a la causa judicial caratulada: “FONDO RESIDUAL LEY 478 C/ VAZQUEZ, ABRAHAM Y OTRA S/ EJECUCION HIPOTECARIA” (Expediente N° 7791).-----

ARTICULO 2°.- Requerir al Sr. Administrador del Fondo Residual como medida de mejor proveer y en relación a la Línea 5010 Operación 001617600, adjunte copia de la Escritura de Cesión de Crédito N° 318 de fecha 10.10.2003 a fin de verificar los términos de la cesión propiamente dicha.-----

ARTICULO 3°.- Hacer saber al Administrador del Fondo Residual en relación a la Línea 7771 Operación 340013112948, que habiendo éste organismo de control fijado su postura en cuanto a la interpretación que corresponde otorgar al Artículo 1° inc. 1) de la Ley Provincial 692 en relación a los créditos que conforme la documental respaldatoria fueron cedidos en dólares, a través del Artículo 1° del Acuerdo Plenario N° 1244, deberá estarse al criterio allí sentado, a los fines del cálculo de la deuda cuyos antecedentes obran a fs. 42 de las presentes actuaciones.-----

ARTICULO 4°.- Requerir al Sr. Administrador informe pormenorizadamente como se encuentran garantizadas las Líneas 7771; 8888; 8888 y 7771 Operaciones 34001312948; 036500152; 036506525 y 340013112948, toda vez que la garantía hipotecaria constituida mediante Escritura N° 154 afianza únicamente la Línea 5010 Operación 1617600.-----

Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros se registrará, notificará y publicará el presente Acuerdo Plenario en el Boletín Oficial de la Provincia, y se realizará la tramitación administrativa de rigor.-----

No siendo para más, se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicados ut supra. Fdo:
PRESIDENTE: C.P.N. Germán Rodolfo FEHRMANN - VOCAL DE AUDITORIA:

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

C.P.N. - Dr. Claudio Alberto RICCIUTI - VOCAL LEGAL: Dr. Rubén Oscar
HERRERA.-----

ACUERDO PLENARIO N° 1495.-

Dr. RUBÉN OSCAR HERRERA
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

CPN DR. Claudio A. RICCIUTI
VOCAL
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Germán Rodolfo FEHRMANN
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia